

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de noviembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ AGUILAR, CARLOS ALBERTO S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ INCIDENTE DE NULIDAD**" BA-00571-C-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

**I.** Que corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el demandado (E0013 y E0025) contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2025, concedido en relación y con efecto suspensivo (I0017).

**II. Antecedentes:**

En los autos principales BA-00300-C2025 se dictó sentencia monitoria contra el demandado, en donde ordena llevar adelante ejecución hasta que haga íntegro pago del capital reclamado con los intereses y costas. Se dispuso que se notifique la sentencia al domicilio real del demandado.

Se practicó notificación en fecha 25 de marzo de 2025 al domicilio Cacique Prafil 4264.

Mediante presentación E0002 se presentó el ejecutado y planteó la nulidad de la notificación, que generó el presente incidente. El fundamento de la mentada nulidad es que la actora denunció en la demanda el domicilio Cacique Prafil 4257 y no resulta ser su domicilio, siendo su domicilio real Cacique Prafil 4264.

**III. Resolución en crisis.**

El a quo desestima la solicitud de nulidad presentada respecto a la cédula de notificación.

Sostiene que la cédula de notificación se diligenció en el domicilio real del demandado.

Argumenta que el ejecutante al iniciar la acción denunció el domicilio Prafil 4257 (que sería el que el ejecutado había denunciado al momento en que se le labró el acta administrativa pertinente). Sin embargo, al confeccionar la cédula, se indicó la dirección Prafil 4264, cuestión que debió haberse informado al juzgado. A pesar de ello, se concluye que la notificación se realizó en el domicilio real del demandado.

Refiere que a pesar de lo irregular o defectuoso (omisión de denunciar el nuevo domicilio en forma previa a notificar) se logró el fin al que estaba destinado.

#### **IV. Recurso de apelación.**

IV.a Errónea aplicación de los principios de las nulidades procesales: Sostiene que la notificación nunca fue realizada en la calle Prafil 4527 conforme lo denunciado en la demanda.

Confirma su postura respaldándose en los testimonios de los testigos, quienes señalaron que el domicilio real y efectivo no corresponde al indicado en la cédula.

IV.b Inobservancia del principio de legalidad (especificidad): Sostiene que se debe declarar la nulidad cuando el acto carece de los requisitos esenciales, por ello la notificación defectuosa de una sentencia monitoria es un vicio esencial sancionado por la ley.

Argumenta que dicha deficiencia le impidió oponer excepciones en plazo configurándose un gravamen irreparable, violatorio del derecho de defensa y debido proceso.

Menciona que el STJ ha sostenido que la nulidad procede ante vicios sustanciales que impiden la finalidad del acto y causan gravamen irreparable.

IV. c Imposición de costas: se agravia por la no imposición de costas por su orden conforme la excepción del art. 68 del CPCC. Sostiene que la cuestión debatida presenta dificultades interpretativas por ello debieran imponerse las costas por su orden.

Solicita se revoque la resolución de fecha 14/08/2025.

#### **V. Contestación del traslado por parte de la Actora.**

Afirma que el mismo demandado admite haber recibido la cédula de notificación

correspondiente a la sentencia monitoria.

En su planteo de nulidad no ha especificado cuál es la prueba de la que se vio privado para realizar dicha petición.

Sostiene que la notificación logró cumplir con su propósito, dado que el demandado fue identificado correctamente, tuvo la oportunidad de enterarse de la existencia del proceso y de la sentencia monitoria, además de haber sido informado sobre la demanda interpuesta.

Alega que, en cuestiones de nulidades, debe prevalecer una interpretación restrictiva, considerando únicamente la anulación del acto cuando las actuaciones vulneren un derecho o interés legítimo.

#### **VI. Análisis y solución del caso.**

Para principiar adelanto que el recurso de apelación interpuesto no puede prosperar, en base a los fundamentos que seguidamente expondré.

##### **VI.a Nulidad de la notificación.**

En el presente caso resulta relevante enfatizar en que si bien la actora debió denunciar el domicilio al cual finalmente envió la cédula de notificación, esto no invalida el acto procesal.

Lo primero que debe destacarse es que, pese a la irregularidad, el acto cumplió con su propósito que consistía en notificar al demandado sobre la existencia de una sentencia y de un proceso en su contra.

Las nulidades procesales son todas relativas, y ello obedece a que la nulidad por la nulidad misma carece de sentido.

En el punto cabe recordar que la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

El CPCC es claro en este aspecto, el art. 154 establece de manera inequívoca que se debe expresar el perjuicio sufrido. Por ello “Las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la///.- ///3.-existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A. M., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, T. II, pág. 795). Se puede observar sin mayor hesitación que el apelante, no manifiesta en que sentido le causa un gravamen irreparable, solo se limita a consignar “impidió el ejercicio oportuno de defensas”, lo que demuestra una falta de adecuación al artículo mencionado.

De lo expuesto, se colige que el propósito de la notificación se cumplió, sin importar la dirección en la que esta tuvo lugar. Además, debe señalarse que la misma se realizó en el domicilio que el demandado menciona al comparecer en este proceso. En consecuencia, el demandado busca invalidar el acto de notificación bajo el argumento de que la actora presentó inicialmente un domicilio distinto al utilizado posteriormente para remitir la cédula, siendo este último su domicilio real. Se puede observar lo infundado de dicho planteo.

Para finalizar estimo oportuno señalar que, de acuerdo a las constancias de autos, la notificación ha dado cumplimiento con lo dispuesto por los art. 125 y 126 del CPCC. (BA-00300-C-2025-E0001).

Por lo expuesto el planteo de nulidad no puede prosperar.

VI.b Costas: El agravio respecto a las costas tampoco puede prosperar. El a quo dispuso las costas a la vencida criterio que se debe confirmar conforme el criterio objetivo de la derrota.

El apelante no ha expuesto argumentos que permitan la imposición de costas por su

orden, que resulta ser la excepción al principio general (art. 62 y 63 CPCC).

Por lo expuesto el recurso de apelación debe ser rechazado, y confirmarse el resolutorio en crisis en todas sus partes.

**VII.** Lo dicho es suficiente para resolver los recursos en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

**VIII. Costas:** Las costas se aplicarán a la vencida conforme el criterio objetivo de la derrota, art. 62 y ss del CPCC.

**IX. Honorarios:** Regular los honorarios de los Dres. Gustavo Suarez y German Corbella, patrocinantes del demandado, en 25% de lo que oportunamente se vaya a regular en primera instancia de manera conjunta; y los honorarios del Dr. Marcos Lucio Mendez, apoderado de la actora, en un 30% de lo que oportunamente se vaya a regular en primera instancia.

Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de apelación, y en consecuencia, rechazar el recurso interpuesto. SEGUNDO: Costas a la vencida conforme art. 62 CPCC. TERCERO: Regular los honorarios de los Dres. Gustavo Suarez y German Corbella, patrocinantes del demandado, en 25% de lo que oportunamente se vaya a regular en primera instancia de manera conjunta; y los honorarios del Dr. Marcos Lucio Mendez, apoderado de la actora, en un 30% de lo que oportunamente se vaya a regular en primera instancia. CUARTO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). QUINTO: Devolver oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

**A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de apelación, y en consecuencia, rechazar el recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Costas a la vencida conforme art. 62 CPCC.

**TERCERO:** Regular los honorarios de los Dres. Gustavo Suarez y German Corbella, patrocinantes del demandado, en 25% de lo que oportunamente se vaya a regular en primera instancia de manera conjunta; y los honorarios del Dr. Marcos Lucio Mendez, apoderado de la actora, en un 30% de lo que oportunamente se vaya a regular en primera instancia.

**CUARTO:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

**QUINTO:** Devolver oportunamente las actuaciones.